

76001400302820200065700
C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para proveer sobre el escrito de solicitud de adición a la sentencia dictada en el presente asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023 La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: SERVIDUMBRE ESPECIAL CONDUCCIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E E.S.P
DEMANDADO: GERARDO VARGAS GIRON
RADICACION: 76001400302820200065700

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No 1239

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago De Cali, Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte Demandante, solicita al despacho, se corrija el nombre del demandado, adicionar el área afectada que corresponde 1.283 metros cuadrados que equivalen al 51.32% al predio y adicionar la orden de levantamiento de la inscripción de la demanda efectuada en este proceso, a fin de poder registrar la imposición de servidumbre.

Dicha solicitud la hace en concordancia con los artículos 285,286 y 287 del C.G.P.

2. Consideraciones.

Respecto a lo pretendido por el demandante, en relación a la adición de la sentencia

Resulta imperioso revisar las disposiciones que regulan el tema en el C.G.P. que consagró la aclaración y adición de la sentencia en los siguientes términos:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayada fuera de texto).

En atención con las normas en cita, resulta claro que la adición de la sentencia se podrá realizar de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la Misma.

Conforme a lo anterior el término de ejecutoria corrió durante los días 05, 06, y 07 de julio de 2023, mientras tanto la solicitud de adición fue presentada el 6 de julio de 2023, y en consecuencia estaría dentro del término procesal previsto.

Ahora bien, para el caso concreto la petición está orientada a que el Despacho se pronuncie respecto al levantamiento de la inscripción de la demanda efectuada en este proceso, a fin de poder registrar la imposición de servidumbre.

Una vez revisada la respectiva sentencia de fecha 29 de junio de 2023 se tiene entonces que, este Operador Judicial no hizo pronunciamiento al levantamiento solicitado por la parte demandante, por lo cual resulta procedente y hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de adición a la sentencia proferida por este despacho judicial.

Finalmente se tiene que en el resuelve de la sentencia se cometió un error mecanográfico en el sentido de citar dos veces el número 2, por consiguiente se aclara tal situación.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho civil municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de ADICION a la sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se corrige el nombre del propietario del lote No. 1033 del Jardín E-12 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora el cual corresponde a GERARDO VARGAS GIRON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.608.745.

TERCERO: Se adiciona al numeral 1 de la sentencia de fecha 29 de junio de 2023, que el área afectada con la servidumbre aérea, para este caso es el, 1.283 metros cuadrados que equivalen al 51.32% del predio.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre la matricula inmobiliaria No. 370-407157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, perteneciente al lote No. 1033 del Jardín E-12 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora. Librar los oficios respectivos.

QUINTO: se corrige el error mecanográfico cometido en el sentido de citar dos veces el número 2 en el resuelve de la sentencia de fecha 29 de junio de 2023, por consiguiente el mismo quedara así:

1- IMPONER en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con Nit 890.399.003-4 SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACION PERMANENTE en el espacio aéreo del lote 1033 Jardín "E-12" del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA de propiedad del señor GERARDO VARGAS GIRON con CC No. 16.608.745, inmueble con matrícula inmobiliaria 370-407157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos son los siguientes: por el NORTE con el lote exequial No. 1032, por el Sur con el lote exequial No. 1034, por el ORIENTE CON EL lote exequial 1133 y por el OCCIDENTE con el lote exequial 0933, todos del Parque Cementerio "Jardines de la Aurora" en la ciudad de Cali, contenidos en la escritura pública No 3.410 del 19 de octubre de 1992.

76001400302820200065700
C.S.G.

2-La servidumbre impuesta, de acuerdo con lo solicitado y probado, inicia desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonio a 115KV ubicada a 115 KV y el pórtico metálico en celosía de la nueva subestación LADERA dentro del predio de propiedad de EMCALI, y recae en una franja con línea de longitud sobre eje de 308.21, cableado eléctrico aéreo con afectación al área del predio sirviente de 15 metros de ancho, comprendida entre dos postes metálicos, uno ubicado entre la vía de acceso a los jardines E-10 y E-11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D-7, que se extiende por algunos de los lotes exequiales ubicados dentro del parque cementerio JARDINES DE LA AURORA.

3- Como consecuencia de lo anterior AUTORIZAR al demandante o sus contratistas para transitar libremente su personal, por la zona de servidumbre para construir postes, obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuales arbóreas y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; igualmente autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria para construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre.

4- PROHIBIR al demandado la siembra de individuos arbóreas que puedan con el tiempo alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

5- FIJAR El monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre en la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$127.017.00), misma Ofrecida por el demandante al propietario del lote No 1033, señor GERARDO VARGAS GIRON, por consiguiente se emitirá orden de pago en su favor del título con No de aprobación 156826622 consignado en el Banco Agrario de esta ciudad.

6- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-407157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

7. Cumplido lo anterior se ARCHIVARÁ el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **131** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

C.S.G.